



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN N°: 70-001-33-33-009-**2019-00189**-00  
DEMANDANTE: RIDER MANUEL ACOSTA CHAVEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-.

*Asunto: Ilegalidad del auto que cita a audiencia de conciliación -  
niega recurso de apelación*

Antecedentes: La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y el término para pronunciarse venció en silencio por parte del FOMAG, solo contestó la demanda el Departamento de Sucre (f.46-49), conforme se indicó en la providencia del 1º de septiembre de 2020, en la que se reconoció personería para actuar al apoderado del ente territorial y se declaró su falta de legitimación en la causa por pasiva.

El 15 de septiembre de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar, sin pronunciamiento del FOMAG.

El 15 de octubre de 2020 se dictó sentencia condenatoria contra el FOMAG.

El FOMAG presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 15 de octubre de 2020, a través de la profesional del derecho ISOLINA GENTIL MANTILLA, quien invoca la calidad de sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,

El 26 de enero de 2021 se citó a las partes a audiencia de conciliación, para el día 9 de febrero de 2021.

Consideraciones: Con relación a la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la H. Corte Suprema de Justicia y el H. Consejo de

Estado han sostenido que *"los actos procesales ilegales no atan al Juez"*, por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup>:

*"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los **actos procesales**.*

*(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);*

*Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);*

*En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228)."*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Caso concreto: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 15 de octubre de 2020, a través de la Dra. ISOLINA GENTIL MANTILLA quien invoca la calidad de apoderada sustituta de la entidad, de acuerdo con el poder otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS. Sin

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

embargo, no fueron arrimados al plenario los documentos correspondientes al mencionado mandato conferido por la parte demandada a éste último, que acrediten su condición de apoderado con facultad para sustituir.

Teniendo en cuenta que la entidad no se pronunció durante el trámite del proceso, pues no contestó la demanda, ni presentó alegatos, no se había conferido poder al apoderado principal, lo que impide tanto el reconocimiento de personería, como el trámite del recurso, por manera que no debió citarse a las partes a audiencia de conciliación.

De acuerdo con lo antepuesto, se declarará la ilegalidad de la providencia calendada 26 de enero de 2021 mediante la cual se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación. En su lugar, el Despacho se abstendrá de darle trámite al recurso de apelación incoado por el extremo pasivo, teniendo en cuenta la carencia de poder para actuar, por inexistencia de apoderado legalmente constituido a la fecha de presentación de dicho recurso. Conforme a lo anterior, no se reconocerá a la Dra. ISOLINA GENTIL MANTILLA como apoderada sustituta de la parte demandada.

En otra arista, se reconocerá a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, identificada con la T.P N° 223.593 del C.S de la J como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la ilegalidad de la providencia calendada 26 de enero de 2021 proferida por este Juzgado, mediante la cual se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, en consecuencia, la diligencia programada no se realizará.

**SEGUNDO:** Se abstiene esta Judicatura de darle trámite al recurso de apelación incoado por el extremo pasivo, conforme a lo expuesto.

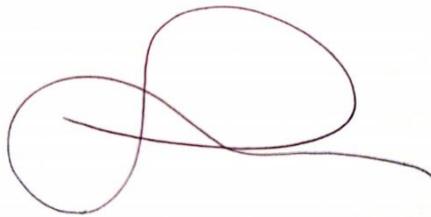
**TERCERO:** No se reconoce como apoderada sustituta de la parte

demandada a la Dra. ISOLINA GENTIL MANTILLA, quien se identifica con la T.P. N° 239.773 del C.S. de la Judicatura, según lo dicho.

**CUARTO:** Se tiene a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, identificada con la T.P N° 223.593 del C.S de la J como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 006, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 09 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Código de verificación: **189de394b3977e0ee7043512c2beb9484e3f3e2a04c90a0a37823dd095f426a1**

Documento generado en 08/02/2021 02:29:57 PM